

CONTESTACION PROCESO Rad. 2022-009

MARIA ELENA PELAEZ <mariaelenapelaezarias@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 11:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindio - Armenia

<j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diegocadenaleon@hotmail.com

<diegocadenaleon@hotmail.com>

MARIA ELENA PELAEZ ARIAS

ABOGADA ESPECIALIZADA

321- 812 1577

POPAYAN - CAUCA

De: TERESA ARIAS HOYOS <teresaarias2009@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 8 de junio de 2022 1:31 p. m.**Para:** maria elena pelaez arias <mariaelenapelaezarias@hotmail.com>**Asunto:** PODER

Doctor:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Juez Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia

E. S. D.

RADICACIÓN: 6300140030082022-00009-00**REFERENCIA:** PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN)**DEMANDANTE:** HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ**DEMANDADOS:** DIEGO SALAZAR GIRALDO

(Consoiciado) de consorcio casa de campo AURELIO JARAMILLO

MEJIA(Consoiciado)de consorcio casa de campo

CRISTINA ARBELAEZ CARDONA (Consoiciado)de consorcio casa de campo

SOCIEDAD INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. Representada legalmente por DORA

ARIAS HOYOS

TERESA ARIAS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.189 expedida en Popayán (C), actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la doctora MARIA ELENA PELAEZ ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.278.668 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra.

La abogada anteriormente mencionada, queda facultada para **TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, CONCILIAR, RECIBIR** y firmar todo cuanto sea necesario tendiente a la defensa de mis intereses con fundamento en el Inciso Cuarto del Artículo 77 del Código General del Proceso y 75 del Código Civil,

Atendiendo lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar expresamente la dirección del correo electrónico de mi apoderada Dra. **MARIA ELENA PELAEZ ARIAS**, la cual coincide con la inscrita en el registro Nacional de abogados mariaelenapelaezarias@hotmail.com igualmente la dirección de correo electrónico de la empresa que represento es teresaarias2009@hotmail.com y el cual solicito con todo respeto su señoría, se tenga de ahora en adelante como único medio de notificación.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato de acuerdo con la Ley.

Atentamente,

TERESA ARIAS HOYOS

C.C. N° 34.556.189 de Popayán ©



Doctor:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Juez Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN)

DEMANDANTE: HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ

DEMANDADOS: DIEGO SALAZAR GIRALDO

(Consortiado) de consorcio casa de campo AURELIO JARAMILLO
MEJIA (Consortiado) de consorcio casa de campo

CRISTINA ARBELAEZ CARDONA (Consortiado) de consorcio casa de
campo

SOCIEDAD INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. Representada legalmente
por DORA ARIASHOYOS

RADICACIÓN: 6300140030082022-00009-00

MARIA ELENA PELAEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.278.668 expedida en Popayán y portadora de la T.P. No. 179.799 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora TERESA ARIAS HOYOS, persona mayor, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal estipulado, procedo a contestar la demanda **SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada ante usted por el señor HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ, de la siguiente manera:

1.- FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, los señores HARLEM HARVEY VIDAL MEDEZ y la señora TERESA ARIAS HOYOS, se encuentran separados de cuerpos de hecho, desde el año 2016, lo que se prueba con los siguientes documentos: mi representada señora TERESA ARIAS HOYOS interpone querrela con radicado 2016-07-0415 en contra de su esposo por los actos ahí descritos, en donde ella solicita el divorcio y la separación de bienes, situación esta que prueba fehacientemente que la separación de cuerpos se dio desde el mes de julio de 2016, ratificando lo anterior encontramos el oficio SG SG- PGO-SJC-712 de fecha 02 de diciembre de 2016 en donde acude a la comisaría de familia de la ciudad de Armenia, ya que no fue suficiente la separación de cuerpos dentro de la misma vivienda, pues no cesaron las agresiones en su contra y tuvo que solicitar una medida de protección para poder salir de su casa e irse a vivir a la casa de sus padres en el condominio Getsemaní de esta ciudad, hecho que sucedió el día 3 de diciembre de 2016, revalidando con ello **“LA SEPARACION DE CUERPOS DESDE EL AÑO 2016”**. Resaltando lo anterior para demostrar solo con esto que es imposible que las partes intervinientes como demandados dentro de este proceso tuvieran la **intensión** de defraudar la sociedad conyugal, pues tal y como se prueba con la escritura No. 918 del seis (6) de abril de 2018, este negocio se realizó 2 años después de dicha separación.

TERCERO: es cierto

CUARTO: es cierto, pero desde ya nos anticipamos a manifestar que el valor que se describe en esta promesa de (\$708.000.000) hace referencia a una casa completamente terminada incluyendo los acabados por parte de la constructora.

QUINTO: es cierto

SEXTO: es cierto

SEPTIMO: es cierto

OCTAVO: Parcialmente cierto, en cuanto a que se suscribió la escritura pública en mención entre el CONSORCIO CASAS DE CAMPO y la SOCIEDAD INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S., pero no en calidad de subrogatorio de la promesa de compraventa descrita en el numeral cuarto, puesto que esta promesa de compraventa ya se había rescindido con anterioridad a la fecha de esta escritura. Las partes habían acordado no comprar el bien por los problemas maritales que se venían presentando entre ellos. El CONSORCIO CASAS DE CAMPO acudió a la Notaria Tercera de Armenia el día 4 de julio de 2017, día en que se había estipulado la firma de las correspondientes escrituras, pero mi clienta no se presentó porque no había cumplido con los correspondientes compromisos. Contrario a ello es la confusión en la que se quiere hacer caer al despacho, hablando de un contrato que ya no existe (mencionado en el numeral cuarto de esta demanda) y otro muy diferente del que se pretende se declare la simulación, que fue el celebrado entre INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. Y CONSORCIO CASAS DE CAMPO, todo ello bien explicado en el audio que la parte actora anexa como prueba extraprocesal, además de lo anterior pretenden crear confusión entre la actuación que realiza la señora TERESA ARIAS HOYOS como **representante suplente** de la sociedad INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S., y no como persona natural, cosa que se dejó muy clara mi representada en la **Prueba extraprocesal**. Dejando ver su actuar de mala fe, no solo tratando de confundir las calidades en las que actúa la señora TERESA ARIAS, sino que además de ello incoan acciones que saben carecen de todo fundamento fáctico y legal, pues el demandante conoce plenamente que la sociedad conyugal no existe desde el mismo momento en que se separaron de cuerpos y que por tal razón nunca se finiquitó el contrato de promesa de compraventa en el que el aparecía como uno de los promitentes compradores, por lo que estaríamos además de lo expuesto hasta el momento, frente a la aplicación de uno de los principales principios del derecho y es el que **NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIO DOLO ANTE LA JUSTICIA**, con las consecuencias que de ello se deriva, pues cuando una persona ha sido negligente, imprudente, ha actuado deliberadamente, o de mala fe, tal como ocurre en este caso, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemnice cuando ha sido culpable del resultado negativo.

NOVENO: es cierto, la señora TERESA ARIAS, suscribió la escritura en calidad de compradora, pero actuando como representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S, tal y como consta en la escritura pública que se anexa.

DECIMO: No es cierto, de acuerdo a la prueba aportada por el demandante se puede probar fehacientemente que el valor de la escritura se suscribió por un valor total de **cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000)** cien millones corresponden al lote y los trescientos millones restantes a las mejoras realizadas al bien, esto se prueba con la escritura pública 918 del 6 de abril de 2018 anexada con la demanda, donde se observa la protocolización de las mejoras en la **SECCION PRIMERA:DECLARACION DE CONSTRUCCION** y de donde se puede extraer con claridad la siguiente información que me permito transcribir textualmente:

VALOR DE LA DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN: \$300.000.000.00

VALOR DE LA COMPRAVENTA: \$100.000.000.00

Además de lo anterior también aparecen registradas en el certificado de registro de instrumentos públicos de Armenia No. 280-187588 en la anotación No. 007 del 30 de abril de 2018.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, puedo dar fe de ello en mi calidad de negociadora y representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. la empresa si entregó el dinero del negocio pactado, y se realizó de la siguiente manera: La propiedad contaba con una hipoteca abierta sin límite de cuantía desde el año 2017 la cual aparece registrada en la anotación No. 006 del Certificado de tradición del inmueble, anexo con la demanda, hipoteca que la empresa continúa pagando y la cual para la fecha de la compra, es decir para el 6 de abril de 2018 se estableció por un valor de doscientos ochenta millones de pesos m/cte (\$280.000.000.00) el excedente, es decir el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00) se entregó de la siguiente manera: la señora TERESA ARIAS, entregó en nombre de la SOCIEDAD INVERSIONES VIDAL ARIAS materiales al CONSORCIO CASAS DE CAMPO por valor de (\$ 50.000.000.00) y el excedente, es decir (\$70.000.000.00) en efectivo el día de la firma de la escritura con préstamos quirografarios que la SOCIEDAD VIDAL ARIAS S.A.S., había gestionado para esta compra. Ahora bien, una cosa es no tener capacidad financiera en una empresa que apenas está empezando y otra muy diferente es que no se puedan conseguir recursos para la generación de negocios, lo que pasa en la mayoría de las transacciones comerciales. Tan serio es el negocio y tan real el pago, que de la evidencia se puede destacar que la hipoteca abierta sin límite de cuantía se suscribió un año antes de realizarse la compra y continúa vigente.

DECIMO SEGUNDA: No es cierto, además no es un hecho, es una mera suposición, Pero más aún es inaudito pensar que se quería defraudar al aquí demandante cuando según manifiesta mi poderdante la separación de cuerpos entre ellos se dio desde el año 2016, y esta negociación se dio dos años después, es decir en el año 2018, además de lo anterior han pasado más de cuatro años desde que la venta quedó en firme lo que suma más de seis años desde que se realizó el negocio. Lo que si no cuenta el aquí demandante es que esta acción hace parte de otra cantidad de acciones adelantadas en contra de mi representada en el último año según ella con el propósito de presionarla para que regrese con él, lo cual se probará con los testimonios recaudados. Lo que genera una duda innegable es ¿si el demandante se sentía defraudado, porque espero más de seis años para adelantar esta acción? Esto deja sin fundamento fáctico el supuesto ocultamiento y defraudación al aquí demandante.

DECIMO TERCERO: No es cierto, para el momento de la compra se pagó cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00), ese era el valor de la casa **en obra gris**.

DECIMO CUARTO: No es cierto, el valor si se canceló tal y como se demuestra con la aceptación del pago por parte del CONSORCIO CASAS DE CAMPO, además el bien aún está hipotecado.

DECIMO QUINTO: No es cierto, tal y como se manifestó en el hecho anterior lo que demuestra la seriedad y veracidad del negocio.

DECIMO SEXTO: No es un hecho, en lo que a mi cliente respecta el negocio estuvo enmarcado dentro de la legalidad de principio a fin.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, el valor se canceló y se recibió y mi cliente puede dar fe de ello, ya que como se mencionó anteriormente ella actuó como representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. en esta negociación.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, el negocio jurídico si cumple con todos los requisitos de licitud.

DECIMO NOVENO. Parcialmente cierto, en cuanto a que habita en esa casa, pero no es cierto que sin ninguna remuneración, como bien lo explica mi representada en el audio que anexa la parte demandada como interrogatorio de parte, la casa la tiene como mera tenencia a cambio de la inversión inicial que hizo de los acabados, pues cuando la empresa adquirió dicho bien, lo compró en obra gris y la señora TERESA ARIAS

adquirió los acabados a cambio de permanecer unos años en esa casa hasta que se vendiera o hasta que ella consiguiera a donde irse con su grupo familiar, pues después de la separación con el aquí demandante quedó económicamente insolvente.

VIGÉSIMO: No es cierto, nuevamente estamos ante una mera apreciación subjetiva sin ninguna prueba que lo sustente.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, claramente no puede haber cesión de derechos, puesto que no se puede ceder un derecho que no existe. Nuevamente tratan de confundir al despacho, al hablar del contrato descrito en la cláusula cuarta de esta demanda (el cual se rescindió y ya no existe) y pretenden dejar sin efecto el suscrito en la escritura pública No. 918 del 6 de abril de 2018 el cual es completamente diferente, realizado 3 años después de la promesa de compraventa suscrita por el señor HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ y la señora TERESA ARIAS HOYOS. Cabe recordar que dentro de esa negociación mi representada actuó como representante legal de la sociedad INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. tal y como consta en la escritura pública 918 de 6 de abril de 2018, no en nombre propio, lo que contraría la intención de defraudar los intereses patrimoniales del aquí demandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, ya que mi representada no hizo parte de esa negociación.

VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, pero revisados los anexos me permito aclarar, que si bien la señora TERESA ARIAS solicitó que las escrituras se hicieran a nombre de la sociedad INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. se hizo puesto que era ella quien actuaba en nombre y representación de la empresa INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S, es decir que **NO ESTABA ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO**, lo que siempre se ha manifestado y se le ha hecho claridad al abogado que aquí representa los intereses del demandante tanto en la prueba extraprocesal que anexa, por lo que se puede deducir que siempre han tratado de aprovechar el nombre de mi representada como persona natural para hacer confundir las calidades en las que actuado como persona jurídica y confundiendo al despacho para sacar ventaja de un negocio, del cual nunca hizo parte y que terminaría por afectar a terceras personas.

VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, el demandante NO ESTA LEGITIMADO EN LA CAUSA, por las razones que a continuación expongo:

En ningún momento el demandante es acreedor afectado, puesto que ni él ni su esposa la señora TERESA ARIAS hicieron parte del negocio atacado y suscrito en la escritura pública No. 918 del 6 de abril del año 2018, este negocio se realizó entre la sociedad INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. representada en este negocio de compraventa por la señora TERESA ARIAS HOYOS, como representante suplente autorizada por los estatutos de la sociedad y CONSORCIO CASAS DE CAMPO. Lo que no hace posible que haga parte de su haber conyugal, muy diferente a que se sugiera que se haya suscrito entre TERESA ARIAS (persona natural) y CONSORCIO CASAS DE CAMPO. Por lo que, al no haber un interés legítimo en la acción, este carece de legitimación por activa para demandar.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, es una mera transcripción conveniente de algunos apartes del interrogatorio enfrentándonos una vez más ante la interpretación que el abogado pretende darles a las pruebas y para lo cual sugiero sea escuchada y tenida en cuenta en su totalidad pues cuando hace la transcripción no es exacta, pero con el fin de esclarecer la situación me remito a lo siguiente : cuando el abogado transcribe “ *La señora TERESA ARIAS HOYOS manifestó que jamás solicitó a los vendedores del inmueble objeto de esta simulación que la transferencia del derecho de propiedad, dominio y posesión lo realizaran a favor de la sociedad VIDAL ARIAS, situación que contrasta con la prueba documental aportada en este proceso, donde el señor AURELIO JARAMILLO en su calidad de representante legal del consorcio Casas de campo expresa que la transferencia del inmueble a favor de la sociedad demanda se realizó a petición de la señora ARIAS HOYOS*” no se copia toda la respuesta lo que no expone bien el contexto y la verdad de la



misma, ella si manifiesta que jamás le solicitó al CONSORCIO CASAS DE CAMPO que la propiedad se pusiera a nombre de la sociedad INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S., y no faltó a la verdad pues como bien se evidencia en la prueba, estaban interrogando a TERESA ARIAS (Persona natural) y ella en esa calidad, jamás realizó dicha solicitud. Lo que demuestra una vez más la confusión del demandante. Diferente a ello es que en la negociación que se dio entre CONSORCIO CASAS DE CAMPO y la sociedad INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. representada para este negocio por la señora TERESA ARIAS, manifestará que dicho bien quedara a nombre de la sociedad que representaba en ese momento, ¿sino de que otra manera podría hacerse?

VIGESIMO SEXTO: No es cierto, las partes si desistieron de la negociación inicial pactada en la promesa de compraventa suscrita el 3 de julio del año 2015, y esto sucedió porque la relación marital ya no existía entre ellos, y ambos habían incumplido el contrato.

VIGÉSIMO SEPTIMO: No es cierto, mi representada nunca creo esa empresa, muy diferente es que por su experiencia en el sector haya sido ella quien asesoró a su hermana para su creación y manejo, además ¿defraudar a quién? si desde el momento en que se separaron de cuerpos (año 2016) hasta la fecha de creación de la empresa habían pasado más de dos años. Pues aunque no es el proceso adecuado para acotar estos hechos, se debe dar al despacho todos los elementos que rodeen dicha circunstancia a fin de que pueda valorar las pruebas desde un verdadero contexto, por lo que me permito dar a conocer lo siguiente: manifiesta mi mandante la señora TERESA ARIAS que fue y sigue siendo víctima de violencia intrafamiliar dentro de su matrimonio, actos degradantes tanto de violencia física como psicológica, situación que no había denunciado por miedo a las represalias que el aquí demandante tomaría contra ella, pero para resumir fue en el año 2016 cuando decidió dar un paso adelante y contar a su familia lo que estaba padeciendo, por lo que tuvo que salir de su residencia, ya que él no lo hacía y continuaba con las agresiones; fue así como terminó viviendo en la casa de sus padres y aquella casa, la que es hoy objeto de este litigio y que había contemplado alguna vez como familiar era la que ahora no podía comprar, pues cuando ella salió del apartamento que tenían mientras convivían juntos le dejó todo al demandante, hasta el amoblado del mismo, sacando solo su ropa, por lo que quedó insolvente económicamente lo que desafortunadamente le impedía comprar la casa objeto hoy de este litigio y la cual habían prometido comprar de acuerdo al contrato anexo como prueba dentro de este proceso de fecha 3 de julio de 2015, pero como su separación se dio en el año 2016, ella no podía entregar los materiales destinados para pagar al CONSORCIO CASAS DE CAMPO; al ver esta situación el señor HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ, que tampoco había cumplido con su parte de pago, decidió vender el derecho que supuestamente tenía sobre esa casa a un tercero, situación que fue informada a la señora TERESA ARIAS por la constructora donde se le manifestaban que rescindían el contrato por incumplimiento, muy triste por lo acaecido y en vista de que no podía llevar a sus hijos a una nueva casa, diferente de la habitación que ocupaba en casa de sus padres, decidió hablar con su hermana, la señora DORA ARIAS para plantearle la posibilidad de que fuera ella quien comprara esa propiedad y que en vista de que mi poderdante contaba con la experiencia en el campo comercial, específicamente en el gremio constructor, podría asesorarla en la constitución de una empresa y que ella podía ayudarla a negociar ya que es ampliamente reconocida en el gremio constructor de la ciudad de Armenia y que en contraprestación ella (TERESA ARIAS) aprovechando con los créditos que tenía autorizados en las empresas de suministro de obra blanca como EMPRESAS CORONA Y CERAMICAS ITALIA, podía invertir para terminarla. Le propuso además que de acuerdo al valor que ella invirtiera en los acabados, negociaban unos años de arrendamiento para ella poder ir a vivir ahí con sus hijos hasta que ella lograra recuperarse económicamente o hasta que la casa se vendiera, pues con la posterior venta la empresa ganaría dinero y podría pagar lo adeudado y empezar a reinvertir en propiedades tal y como se estipuló en el objeto de la sociedad creada, pero desafortunadamente llegó la pandemia, caso conocido por todos y la construcción se paralizó, es más hasta el momento no está al cien por ciento, pues las empresas se atrasaron en la producción generando retrasos en las entregas, caso muy conocido por el aquí demandante, ya que gran parte de su vida se ha dedicado al mismo modelo de negocio, y el cual consta en los documentos aportados por él, donde ellos entregaban suministros y las constructoras entregaban propiedades como parte de pago, sin decir que era toda su ganancia, pues ellos tenían que salir a venderlas para poder pagar el costo de la inversión y la ganancia era lo que utilizaban en los

gastos de la casa. Manifiesta que la señora DORA ARIAS al ver la situación en la que se encontraba su hermana y teniendo en cuenta que ella también gran parte de su vida se ha dedicado al comercio, como toda la familia, hecho también muy conocido por el aquí demandante, vio dos oportunidades, una de negocio y otra la de ayudar a su hermana, cosa que nunca se ha negado y que no está prohibida por la ley, además de ser un acto loable, pues es triste ver como el aquí demandante ataca a la persona que ha ayudado a su núcleo familiar permitiéndoles vivir en una vivienda digna, Esa su señoría es la verdadera **intención** del negocio, no la de defraudar a la sociedad conyugal, tan es así que el bien **NUNCA** ha estado en cabeza de mi representada. Ella actúa como negociadora en esta compra porque es, como ya se manifestó anteriormente ampliamente conocida en el sector de la construcción y tiene la experiencia comercial como vendedor de materiales de obra blanca, por lo que se pretende demostrar con la narración de la contestación a este hecho que la verdadera intención negocial salga a flote y no se aproveche el aquí demandante tratando de afirmar que el bien pertenece a la sociedad lo que no solo perjudicaría a mi representada sino a terceras personas que han actuado dentro de la legalidad y la buena fe.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, manifiesta mi mandante que siempre ha actuado de buena fe y que nunca ella busco a otras personas con el fin de defraudar la sociedad conyugal, tan es así, que tal y como se manifestó en los hechos que anteceden, ella se encuentra separada desde el año 2016 y la negociación se dio en el año 2018, y que aún siendo cierto que esa casa en un principio se vio como vivienda familiar, esto no sucedió precisamente por los problemas que venían presentando, es mas, relata que siente mucha pena con sus hermana al verla involucrada en una demanda, cuando ella lo único que quiso hacer fue conformar una empresa y además ayudar a solucionar el tema de la vivienda de la familia VIDAL ARIAS, también le parece extraño que el aquí demandante alegue una simulación de un negocio que se realizó hace más de 4 años, y 2 años después de haberse separado, es decir 6 años después de que se puso fin a su relación marital, además que siendo ella una persona reconocida en el sector de la construcción, jamás se aprovecharía de una empresa tan seria como CONSORCIO CASAS DE CAMPO, para engañar a un tercero y que ellos tampoco se prestarían para ello.

Ahora bien siendo que la causa simulandi, es el elemento principal para demostrar la simulación, se concluye que esta jamás ha acontecido y tampoco se demuestra dentro del proceso.

2.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES

En cuanto a la Primera: Nos oponemos a que se decrete la Nulidad por simulación absoluta del contrato ya que no existe prueba dentro de la demanda que demuestre que se defraudo la sociedad conyugal, porque el bien en mención **NUNCA** hizo parte de esta.

En cuanto a las pretensiones Segunda, Tercera y Tercera: Nos oponemos a estas pretensiones, toda vez que no pueden fallarse de manera independiente, es decir estas a pesar de ser estipuladas como principales dependen exclusivamente de la primera pretensión.

CUARTA: frente a esta pretensión me atengo a lo ordenado por el señor Juez, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 365 del CGP.

3.- EXCEPCIONES

I. PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

La anterior basada en que la legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, y en el caso que nos ocupa, el bien que el demandante pretende hacer ver simulado, **NUNCA** ha estado en cabeza de la señora **TERESA ARIAS**, lo que denota que nunca ha hecho parte del haber social. Deslegitimándolo como demandante dentro de este proceso.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE CONCERTACIÓN ENTRE LAS PARTES

Nunca existió entre mi representada y las partes del contrato celebrado mediante escritura 918 del 6 de abril de 2018 ninguna clase de acuerdo, el hecho de que ella está casada en este momento con el demandante no quiere decir que todos los negocios que realice sean de la sociedad conyugal, tal y como se prueba dentro de esta demanda ella actúa en representación de la SOCIEDAD VIDAL ARIAS S.A.S. lo que evidentemente excluye el bien de la sociedad conyugal, Contrario a lo que el demandante manifiesta en esta demanda en cuanto a que hubo acuerdo entre las partes para simularse, involucrando a mi clienta dentro de un proceso que a todas luces carece de fundamento factico.

CONFUSION ENTRE PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL

Como bien lo manifiesta la doctrina, la diferencia entre persona jurídica y persona natural es notable, pues la persona natural actúa siempre con su nombre personal, entre tanto la persona jurídica actúa a través de personas naturales pero en nombre y representación de estas, ahora bien, cuando la persona natural actúa en nombre y representación de la persona jurídica, la empresa asume todos los derechos y obligaciones de la misma, cosa que sucedió en este tipo de negociación y que nos lleva al pleno debate jurídico dilucidando que no cabe la simulación pretendida por el demandante toda vez que la señora TERESA ARIAS, actuó en representación de la persona jurídica.

LA INNOMINADA:

Por Cualquier hecho que se pueda configurar como excepción, solicito sea tenido en cuenta conforme a las normas legales del caso concreto, como excepción de fondo.

4.- FUNDAMENTOS DE DERCHO

En el proceso que nos ocupa se invocan como fundamento de derecho las establecidas en los artículos 1766 del C.C. y las establecidas en el artículos 572 CGP.

5.- PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

1. DANIELA VIDALARIAS C.C. N° 1.098.312.317
correo electrónico: Daniela-v10@hotmail.com a quien se le indagará sobre los hechos de la demanda y su contestación.



DOCUMENTALES

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Querrela 05-07-2016 hoja 1
2. Querrela 05-07-2016 hoja 2
3. Querrela 05-07-2016 hoja 3
4. Apertura de historia Comisaria F. 02-12-2016
5. Las aportadas como documentales por el demandante, para que tengan valor probatorio en esta contestación.

6- PETICIONES

1. Solicito señor Juez, declarar probadas las excepciones previas y de fondo argumentadas en la presente contestación teniendo en cuenta las pruebas aportadas.
2. Documentos relacionados como pruebas.

7- NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá a través de:

Correo electrónico: mariaelenapelaezarias@hotmail.com

Oficina: Carrera 4 No. 2-38 edificio Piedra Grande Oficina 106 de la ciudad de Popayán- Cauca
Cel. 321-812-1577

Mi poderdante:

Calle 23 AN N° 19-47 casa N° 26 Condominio Residencial Casa de Campo- Armenia

Correo electrónico: teresaarias2009@hotmail.com

Cel: 314 3805828

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARIA ELENA PELAEZ ARIAS
C.C N° 25.278.663 de Popayán
T.P. N° 179.799 C.S. de la J.

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Segunda de Familia

SG-PGO-SJC-716
Armenia, diciembre 2 de 2016

Señores
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Armenia

ICBF-Ceilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : E-2016-620480-
6300

Fecha: 2016-12-05 14:03:26

No. Folios: 1

COMISARIA SEGUNDA DE
FAMILIA

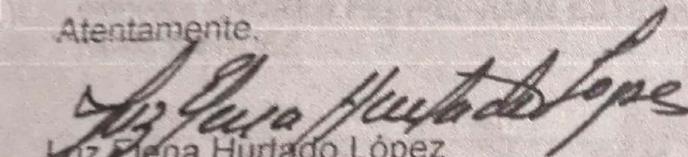
Ref. Restricción de custodia y cuidado personal al señor ~~HARLEM VIDAL~~ MENDEZ

Por medio de la presente solicito a Ustedes NO OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de los menores ANDRES FELIPE, JUAN ESTEBAN Y MATEO VIDAL ARIAS de 14, 7 y 6 años de edad, a su Padre HARLEM VIDAL MENDEZ, por lo que les pido respetuosamente informar a todos los Centros Zonales.

Lo anterior por cuanto en esta comisaria se ha dado apertura a la RUTA DE VIOLENCIA DE GENERO de acuerdo a la ley 1257 de 2.008 a instancia de la madre de estos menores quien se siente amenazada en su vida, además de que se su victimario se le llevará a sus hijos a como de lugar.

A su respuesta favor citar HISTORIA No.654 diciembre 02 de 2.016

Atentamente,


Luz Elena Hurtado López
Comisaria Segunda de Familia

Proy y elab. Luz E. 

R-AM-POG-001 Version 10
Fecha 15/08/2016

Edificio GASE. Carrera 17 N° 14-20 2° piso. Tel - (6)7467324 CP.630004
Linea Gratuita: 01 8000 189 264 - Correo Electrónico: comfam2@armenia.gov.co



RADICADO NÚMERO: 2016-07-0415

Querellante: TERESA ARIAS HOYOS	Querellado (a); HARLEM VIDAL MENDEZ
Edad: 46 AÑOS	Edad: 43 AÑOS
Cedula de Ciudadanía: 34.556.189 DE POPAYÁN	Cedula de Ciudadanía: 76.318.063
Fecha de Nacimiento: 05 DE ENERO DE 1970	Fecha de nacimiento: 03 SEPTIEMBRE DE 1973
Residencia: AVENIDA 19 NORTE NO. 26N-69 EDIFICIO EL MIRADOR APTO 501	Residente: AVENIDA 19 NORTE NO. 26N-69 EDIFICIO EL MIRADOR APTO 501
Estado Civil: CASADA	Estado civil: CASADO
Natural: GUATICA (RISARALDA)	Natural: POPAYÁN
Grado de Estudio: PREGRADO	Grado de Estudio: SECUNDARIA
Ocupación u oficio: COMERCIANTE	Ocupación u oficio: COMERCIANTE
Número de Teléfono: 3206091919	Número de Teléfono: 3168313608

Previa manifestación de la obligación que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban conocer de oficio o a petición de parte, en este caso de contravenciones; que tiene plena capacidad y entiende a cabalidad el objeto de la presente querrela, además de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; **Que la presente Querrela se realiza bajo la gravedad de juramento teniendo en cuenta las sanciones Penales impuestas a quien incurra en Falsa Denuncia. (Artículos 67-69 del C.P.P Y 435 -436 C.P).**

Fecha: 05 de Julio de 2016 Hora 15:30 HORAS Número de queja verbal: 2016-07-0415 Contravención objeto de la queja: Artículo 84 del Código Departamental de Policía: Desafío, Amenaza y Escándalo.

HECHOS:

Una vez leída la parte introductoria de la presente acta se hace presente el señor (A) TERESA ARIAS HOYOS, quien manifestó lo siguiente: El día 17 de junio de 2016, siendo las 01:00 de la mañana, el señor HARLEM VIDAL MENDEZ, quien es mi esposo actualmente, entró a la habitación y me quitó toda la ropa, abuso de mi sin mi consentimiento, me dijo que él tenía unos videos íntimos míos y que me iba a volver mierda que si tenía a alguien más que me mataba, que él se volvía un demonio conmigo, las amenazas de muerte son constantes desde hace más o menos 20 años, el abuso no solo es sexual sino que también es psicológico. **Algo más que Agregar que enmendar o corregir a la presente diligencia:** yo quiero es que cesen las amenazas que me deje tranquila que no quiero vivir más con él, que nos separemos de forma civilizada, que yo no lo quiero afectar a él en ninguno de los aspectos, que se aun a separación tranquila, que no salgan afectados mis hijos, igualmente que mi familia está enterada de todo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La Oficina de Contravenciones de esta Unidad, notifica al (a) Querellante que se llevara Diligencia de Descargos para el día 11/07/2016 a las 11:00 AM, En la Oficina de Contravenciones de la Estación de Policía Armenia, ubicada en el Barrio la Isabela Carrera 20 Número 51-44, Frente a la Institución Educativa Teresita Montes, teléfono 7383980 Ext 42393, de no asistir de procederá a archivar dicho procedimiento Contravencional.

Querellante Señor(a) TERESA ARIAS HOYOS
Numero de Cedula _____ de _____

Intendente Jefe FERNANDO A. BETANCOURT
Responsable Oficina de Contravenciones Armenia

Estación de Policía Armenia, B/ La Isabela Cra 20 Número 51-44, Teléfono 7383980 ext 42393



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESTACION DE POLICIA ARMENIA



RADICADO NÚMERO: 2016-07-0415

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia artículo 218, en el Decreto 1355 de 1970 Código Nacional de Policía en especial los artículos 1, 219, 222, 223, 224, 227, 228 y demás normas estipuladas en la ordenanza 0067 de 2001 Código Departamental de Policía y en el manual de convivencia para el municipio de armenia Acuerdo 049 de 2007, se procede a realizar la presente diligencia para determinar la medida correctiva de amonestación en privado y promesa de buena conducta.

Contravención objeto de la queja: artículo 84 del Código Departamental de Policía, Desafíos amenazas y escándalos.

Querellante: TERESA ARIAS HOYOS	Querellado: HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ
---------------------------------	--

En armenia Quindío, siendo las 11:00 Horas del día 11 de Julio de 2016, se presenta en la Estación de Policía Armenia el señor (a) **HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 76.318.063 de Popayán, Fecha de nacimiento 03 de septiembre de 1973, 43 años de edad, natural de Popayán, residente av. 19 norte número 26 n -69 edificio el mirador apto 501, comerciante, casado, bachiller, teléfono 3168313608, Querellado (A) sin más datos, con el fin de ser escuchado (A) en diligencia de descargos por los hechos señalados de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 CDP, y se presenta el señor (a) **TERESA ARIAS HOYOS**, Querellante.

La Estación de Policía Armenia una vez recibidos los Descargos, resuelve avocar en conocimiento de recibir pruebas en lo que sea conducente, pertinente y necesario para la claridad de los hechos, según sean de parte o de oficio, así mismo el deber ser asistido por un abogado dentro de la diligencia si así lo considera necesario para que se garantice su derecho a la defensa y debido proceso. Que la presente diligencia de Descargos se realiza bajo la gravedad de juramento teniendo en cuenta las sanciones Penales impuestas a quien incurra en Falsa Denuncia. (Artículos 67-69 del C.P.P Y 435 -436 C.P).

Con el fin de que responda por la presunta falta querellada, una vez manifestado de forma verbal por el suscrito en la presente diligencia los fundamentos de derecho de la presente, descritas en el comienzo del acta, previa imposición de los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, artículo 224 del Código Nacional de Policía y la queja interpuesta, **PREGUNTADO: tiene la capacidad plena para entender el motivo de la presente diligencia CONTESTO: Si**, por lo anterior se procede a ESCUCHAR EN DESCARGOS Al señor (A) **HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ**, Quien después de escuchar los motivos de citación señalados en el artículo 84 CDP, manifestó lo siguiente: la amenaza que ella manifiesta quiero decir que en algunas oportunidades ella me ha dicho que si me llega a ver con alguien me manda a castrar o a matar, de la misma forma, pues el abuso sexual que ella hace referencia no lo hubo, lo que paso ese día yo obre en tragos estaba muy pasado y obviamente me siento arrepentido por la situación, quiero que de parte de ella no hubieran agresiones verbales ni psicológicamente. **Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia:** así como ella y yo hemos hablado en términos de rabia sin medir las palabras, eso no ha pasado de allí, si han sido momentos de rabia pero personalmente yo jamás he sentido ni he querido hacerle daño, nada más. Los puntos que ella plantea no podemos hablarlos acá ya que son varios puntos y deben ser tratados en la comisaria de familia.

Se procede a ESCUCHAR Al señor (A) **PREGUNTADO: TERESA ARIAS HOYOS** tiene la capacidad plena para entender el motivo de la presente diligencia **CONTESTO: Si**. **PREGUNTADO: De acuerdo a los descargos realizados al señor (a) HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ**, que tiene para decir frente a lo señalado por el querellado (a) y que solicita usted frente a los hechos ya mencionados para evitar que se afecte la sana convivencia pacífica de usted y la de su núcleo familiar **CONTESTADO:** solo quiero que se haga una separación tranquila sin amenazas sin yo tener miedo que me va a pasar algo a mí ni a mis hijos, tenemos 4 hijos y no quiero que ellos se vean afectados, quiero que se llegue al acuerdo de como vamos a quedar con los niños antes de ir a la comisaria de familia, los niños siempre serán sus hijos, que se llegue a un acuerdo tanto

Estación de Policía Armenia, B/ La Isabela Cra 20 Número 51-44, Teléfono 7383980 ext 42393"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 ESTACION DE POLICIA ARMENIA



RADICADO NÚMERO: 2016-07-0415

con los niños como como en la parte económica y partición de bienes, solo quiero el bienestar de todos es especialmente para los niños. Soy consciente dela situación delicada en la que él está, él puede decir que yo lo amenace que me demuestren las cosas, él es quien está comprometido con todo este tema van 20 años de violencia intrafamiliar, esta situación es delicada no me gustaría que el valla a la cárcel por mis hijos.

COMANDANTE DE ESTACIÓN ARMENIA CON EL FIN DE COADYUVAR A LA CONVIVENCIA PACIFICA ENTRE LAS PARTES.

RESUELVE:

Conforme a los artículos Artículo 201 del C.N.P. y 84 del C.D.P, AMONESTA EN PRIVADO:

El señor (a) **HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ** para que reflexione y recapacite sobre los hechos discutidos en esta diligencia y de todas las soluciones posibles, utilice las vías de derecho para su resolución pacífica entre las partes.

Conforme al artículo 203 C.N.P. PROMESA DE BUENA CONDUCTA:

El señor (a) **HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ**, se compromete a No realizar conductas contravencionales como escándalos, amenazas, desafíos u otros comportamientos que puedan afectar los derechos a la paz y tranquilidad entre las partes.

Una vez leída y aprobada la presente acta, siendo las 11:30 Horas del día 11 de julio de 2016 se da por terminada la diligencia.

Señor, (A) **HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ**
 Notificado/a CC.
 FECHA _____ HORA _____
Querellado

Señor, (A) **TERESA ARIAS HOYOS**
 Notificado/a CC.
 FECHA _____ HORA _____
Querellante

Capitán **JOHN EDWIN TENJO GUTIERREZ**
 Comandante Estacion de Policía Armenia



Doctor:
JORGE IVAN HOYOS HURTADO
Juez Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia
E. S. D.

RADICACIÓN: 6300140030082022-00009-00
REFERENCIA: PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ
DEMANDADOS: DIEGO SALAZAR GIRALDO
(Consoiciado) de consorcio casa de campo AURELIO JARAMILLO MEJIA(Consoiciado)de consorcio casa de campo CRISTINA ARBELAEZ CARDONA (Consoiciado)de consorcio casa de campo
SOCIEDAD INVERSIONES VIDAL ARIAS S.A.S. Representada legalmente por DORA ARIAS HOYOS

TERESA ARIAS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.189 expedida en Popayán (C), actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la doctora MARIA ELENA PELAEZ ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.278.668 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra.

La abogada anteriormente mencionada, queda facultada para **TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, CONCILIAR, RECIBIR** y firmar todo cuanto sea necesario tendiente a la defensa de mis intereses con fundamento en el Inciso Cuarto del Artículo 77 del Código General del Proceso y 75 del Código Civil,

Atendiendo lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar expresamente la dirección del correo electrónico de mi apoderada Dra. **MARIA ELENA PELAEZ ARIAS**, la cual coincide con la inscrita en el registro Nacional de abogados mariaelenapelaezarias@hotmail.com igualmente la dirección de correo electrónico de la empresa que represento es teresaarias2099@hotmail.com y el cual solicito con todo respeto su señoría, se tenga de ahora en adelante como único medio de notificación.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato de acuerdo con la Ley.

Atentamente,

TERESA ARIAS HOYOS
C.C. Nº 34.556.189 de Popayán ©